

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

BOGOTÁ, D.C. veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

REF. PETICIÓN DE HERENCIA DE CONSUELO VILLAMIL RUIZ CONTRA HEREDERA DE FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, SEÑORA MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA RAD. 2019-00446.

Procede esta Juez a dictar sentencia de plano en este asunto, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ presentó demanda en contra de la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. RECONOCER a la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, la vocación hereditaria en su calidad de hermana de FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD).

1.2. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, rehacer el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión del causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), adelantado ante la Notaría Cuarenta de Bogotá mediante escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015.

1.3. ORDENAR la cancelación de la inscripción efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1525723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, en la anotación N°. 005.

1.4. CONDENAR a la demandada a restituir a la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, la parte del bien que se adjudicó dentro de la sucesión del causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), y que a ella le corresponda a título de herencia.

1.5. CONDENAR en costas a la demandada.

2. Fundamentaron las peticiones los demandantes, en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que el señor FIDEDIGNO VILLAMIL BURGOS (QEPD), es padre de los señores FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA Y CONSUELO VILLAMIL RUIZ, la última hija extramatrimonial.

2.2. Que el señor FIDEDIGNO VILLAMIL BURGOS (QEPD), falleció el día 26 de mayo de 1989, defunción registrada en la Notaría 19 del Círculo Notarial de Bogotá, con indicativo serial No. 263111.

2.3. Que mediante sentencia judicial de fecha 31 de Julio de 2018, del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, se reconoció a la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ como hija extramatrimonial del señor FIDEDIGNO VILLAMIL BURGOS (QEPD).

2.4. Que el causante y hermano de la demandante, señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), adquirió mediante escritura pública No. 1251 del 18 de Julio de 2001 de la notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá una cuota parte

equivalente al 20% bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 4 A 03 (Dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, identificado con N° 50C-1525723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

2.5. Que el causante y hermano de la demandante, señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), falleció el día 14 de septiembre de 2013, defunción registrada en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá, con indicativo serial no. 08576691.

2.6. Que según informa la demandante, su hermano señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), nunca contrajo matrimonio ni procreó hijos.

2.7. Que mediante escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA adelantó el proceso de sucesión del señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD), respecto de la cuota parte equivalente al 20% del bien inmueble identificado con N° 50C-1525723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

2.8. Que la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA siempre tuvo conocimiento de mi poderdante, señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, pues en el proceso de filiación que inició mi poderdante ante el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, la demanda fue notificada en debida forma y pese a ello adelantó proceso de sucesión del causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA (QEPD).

2.9. Que la demandante informa bajo la gravedad de juramento, que la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA dice vivir en Francia; sin embargo, hasta la presentación

de esta demanda la demandante desconoce por completo el lugar a notificar.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2.019) (fol. 72), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado al extremo demandado por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal de la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA el día 29 de noviembre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones, formulando las excepciones de fondo que nominó: CADUCIDAD, TRAMITE SUCESORAL CONFORME A LA LEY POR TYANTO NO ES PROCEDENTE REHACER LA PARTICIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y LIMITACIÓN DE LA HERENCIA A MEDIO HERMANOS, las que fundamentó en lo siguiente:

CADUCIDAD: Que en el presente caso, y como lo dispuso el juzgado 32 Civil de Familia existió caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad de la acción de filiación promovido por la demandante para que se declarara que FIDELIGNO VILLAMIL CRUZ fuera el padre extramatrimonial de la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ; en consecuencia dicha declaración no surtió efectos patrimoniales, y por consiguiente se generó la caducidad de la acción de petición de herencia que por este proceso se pretende, y no puede surtir los efectos patrimoniales.

Que en el proceso de filiación que se promovió, como en el presente proceso han transcurrido con demasía los dos años previstos en el inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968, que dice: "*La sentencia que declare la*

paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Que la declaración de paternidad en la presente acción de petición de herencia está caducada, por cuanto la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ no puede reclamar ningún derecho patrimonial derivado del hecho de la filiación, por extemporánea, esto es:

1) Ni la petición de herencia del señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS. Ni la petición de herencia de su hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA.

TRÁMITE SUCESORAL CONFORME A LA LEY Y, POR TANTO, NO ES PROCEDENTE REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, mediante escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015, de la Notaría Cuarenta de Bogotá, la demandada adelantó el proceso de sucesión del señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, respecto de la cuota parte equivalente al 20% del bien inmueble identificado con No 50C.1525723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá; trámite que se realizó siguiendo los lineamientos legales; de igual forma, se realizó el trámite en la Notaría del último domicilio del causante, se cumplió con toda la documentación requerida y con los requisitos legales establecidos en el Decreto 902 de 1998. La solicitud se ajustó a derecho y cumplió con todos los requisitos legales y, por lo tanto, el notario elaboró un acta de aceptación e iniciación de la sucesión (anexo 3) y posteriormente se elaboró edicto emplazatorio que se fijó por un término de diez días en la secretaría de la Notaría Cuarenta de Bogotá (anexo 4); por lo tanto, la apoderada de la demandada adelantó proceso de sucesión

cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley. Adicionalmente, al momento de realizarse el trámite sucesoral la demandante no compareció al proceso sucesoral, sabiendo que se surtió el trámite de notificación de manera correcta (Ver Anexo 4), por cuanto no tiene, ni ha tenido vocación hereditaria.

Que la demandada no tenía conocimiento ni ninguna sospecha de que su padre tuviera una hija extramatrimonial, en dicho momento no existía ninguna prueba o sospecha que llevara a creer que la existencia de una hija extrapatrimonial. De igual forma, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, nunca tuvo, ni ha tenido un derecho sucesoral frente a la declaración de paternidad adelantada ante el juzgado 32 civil de Familia y por tanto, no tenía el derecho alguno frente a la sucesión que se adelantó en la Notaría Cuarenta de Bogotá.

De todas formas, en la sentencia se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad y en consecuencia la sentencia nunca tuvo efectos patrimoniales, que obligue a la parte demandada a rehacer la partición. Como se afirmó en el auto del 15 de diciembre de 2018, el cual expuso que:

"Dado que el señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, falleció el día 26 de mayo de 1989 y lo demando se presentó el 22 de mayo de 2009, es evidente que lo señora CONSUELO VILLAMIL acudió a la jurisdicción mucho después de haberse cumplido el termino previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por lo cual la caducidad de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad está demostrada y la excepción previa esta llamada a prosperar."

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA O ILEGITIMIDAD DE LA ACTORA: Ahora bien, en lo que respecta a los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, el artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Con fundamento en esta norma, la parte demandante no tiene la vocación hereditaria en el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante FIDEDGNO VILLAMIL SILVA, adelantado ante la notaría cuarenta Bogotá, mediante la escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015, por lo que existe falta de legitimación en la causa respecto de la parte actora puesto que, no está asistida por el derecho sustancial.

LIMITACIÓN DE LA HERENCIA A MEDIO HERMANOS: No obstante, como se ha dicho, la señora CONSUELO VILLAMIL SILVA no tiene derecho patrimonial en el proceso sucesoral del señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA pero, en aras de la discusión, es de anotar que en todo caso sería medio hermano. Según el inciso final del artículo 1047 del Código Civil Colombiano, se determina que los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos, entendiéndose que hermanos carnales son aquellos hijos del mismo padre y madre; norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 1994. En efecto, el artículo en mención expone que:

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el

difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos."

Por lo tanto, en aras de discusión, y en caso de no ser aceptadas las excepciones propuestas, a la señora CONSUELO VILLAMIL SILVA, solamente le corresponde la mitad de la porción que le correspondería a mi apoderada, puesto que los hijos matrimoniales recibirán doble porción que los que hijos extramatrimoniales, según la norma anteriormente anotada.

III. - CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

-Copia del registro civil de defunción del causante FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, fallecido el 26 de mayo de 1989 (fols. 3, 4 y 108).

-Copia del registro civil de defunción del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, fallecido el 14 de septiembre de 2013 (fol. 5).

-Copia del registro civil de nacimiento del precitado causante, nacido el 26 de junio de 1954, en el que figuraba como hijo de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS y MARGOT SILVA (fols. 6 y 7).

-Copia del registro civil de nacimiento de MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA, nacida el 5 de septiembre de 1955, en el que figura como hija de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS y MARGOT SILVA DE VILLAMIL (fols. 8 y 9).

-Copia del registro civil de nacimiento de CONSUELO VILLAMIL RUIZ, nacida el 17 de noviembre de 1951, en el que aparece como hija de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS y ROSAURA RUIZ (fols. 10 y 11).

-Certificado de libertad del inmueble ubicado en la carrera 4 A Nro. 26B-27, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1525723, en el que en la anotación Nro. 002, figura el señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS como copropietario del 20% de dicho inmueble (fols. 12 a 14).

-Copia de la escritura pública Nro. 03935 del 4 de septiembre de 2015, otorgada ante la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA adelantó la sucesión notarial de su hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, a quien se le adjudicó como única heredera de este, el inmueble inventariado en un 20% (fols. 15 a 57).

-Copia de providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por el JUZGADO 32 DE FAMILIA en la que se declaró probada la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad (fols. 99 a 102).

-Copia de acta de audiencia pública celebrada el día 31 de julio de 2018 dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de CONSUELO VILLAMIL RUIZ contra herederos de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS en la que se declaró no probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa; declarar que FIDELIGNO VILLAMIL BUROS es el padre extramatrimonial de CONSUELO VILLAMIL RUIZ; tener en cuenta que por auto del 15 de diciembre de 2015 se declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, consecuencia de lo cual dicha sentencia no surte efectos patrimoniales; y oficiar a las correspondientes oficinas del estado civil para que inscriban la decisión (fols. 104 a 106).

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a plantear los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1) Si se probó por parte de la demandante, señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, que se encuentran reunidos los requisitos de ley para que se le adjudique la herencia y se le restituya las cosas hereditarias en las proporciones solicitadas en la demanda.

2) En qué términos debe restituirse las cosas hereditarias a la sucesión, probada la vocación hereditaria por el demandante demostrado que ya se realizó el proceso de sucesión que los bienes de la herencia fueron adjudicados a otra heredera con igual o mejor derecho, y que ésta la pretermitió en el acto sucesoral del señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.).

3) Si la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA está obligada a restituir a la sucesión del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, la cuota parte que corresponden a la demandante CONSUELO VILLAMIL RUIZ sobre el único activo

de la herencia del mencionado señor, esto es, sobre el 20% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1525723.

4) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a alguna de las partes.

Para resolver el primer y segundo problema jurídico, debe indicarse que en el presente asunto existe legitimación en la causa en la parte demandante, por cuanto con la demanda se aportó la documental respectiva, con la que acredita su calidad de heredera de su medio hermano, el causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.).

Así mismo existe legitimación en la causa por pasiva en el extremo demandado, pues se acreditó documentalmente que la señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA es heredera del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, en su condición de hermana de doble conjunción, a quien se le adjudicó el 20% del inmueble herencial, mediante escritura pública Nro. 3935 del 4 de septiembre de 2015, otorgada ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, consistente en el inmueble ubicado en la calle 27 Nro. 4A-03 (dirección catastral), distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1525723, quien actualmente ostenta su propiedad.

Por otra parte, es evidente que la acción fue incoada por la demandante dentro del término establecido por la ley para que se le reconozca su derecho, esto es, que la demanda fue presentada antes del vencimiento del término prescriptivo para reclamar la herencia, que es de diez (10) años, desde cuando se reconoce su vocación hereditaria (artículo 1326 del Código Civil y la Ley 50 de 1936), si se tiene en cuenta que el señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA falleció el día 14 de septiembre del año

2013 y la presente demanda de petición de herencia vino a ser presentada el día 12 de abril del año 2019.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1321 del C.C.: **"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños"**.

Con fundamento en la disposición anteriormente transcrita, la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, se da entre quien invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde.

En síntesis, la demandante busca su posición en la herencia para satisfacer el interés patrimonial que le pertenece en ella, frente a quien aduciendo título de heredero, ha recibido la totalidad de la misma, tal como aconteció dentro de la liquidación hecha en el proceso de sucesión del señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.), en la que la demandada, señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SIVA, alegando la calidad de hermana del causante, se le adjudicó el 20% del bien inmueble de la sucesión, y al que anteriormente se hizo alusión, desconociendo la existencia de su medio hermana, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, en su calidad de medio hermana del causante.

Solo quien posea un derecho real (no meramente presuntivo), o una obligación con relación a la herencia, tiene legitimación, de tal manera que ésta debe acreditarse en su oportunidad sin que pueda establecerse mediante controversia de fondo en el proceso de sucesión, pues su objeto es únicamente lograr la partición o adjudicación de la masa herencial entre quienes definitivamente tienen establecidos sus correspondientes derechos.

Frente a la masa hereditaria, existe un conjunto de personas que en ciertas circunstancias tienen el privilegio de heredar frente a otras, en razón de tener un vínculo de parentesco más cercano con el causante. En la sucesión intestada, el parentesco de consanguinidad, el parentesco civil y el matrimonio, son factores que llevan a precisar la vocación hereditaria.

La ley 29 de 1982 que constituye la legislación vigente en materia de ordenes hereditarios, en su artículo 2° que modificó el 1040 del Código Civil, determina que: **"Son llamados a la sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"**.

Del mismo modo, el artículo 6° que modificó el 1045 del C. Civil, señala que en el tercer orden hereditario se encuentran los hermanos: **"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge."**

La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de

éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos." (subrayado para destacar).

Así, en las sucesiones abintestato, los hermanos heredan en el tercer orden sucesoral, junto con la cónyuge si la hubiere, con la salvedad que se distinguen a los hermanos carnales (de doble conjunción) de los hermanos medios (de simple conjunción), pues los hermanos carnales reciben doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

En el presente caso, atendiendo al derecho reclamado (petición de herencia) y los fundamentos invocados para obtenerla, se infiere que la pretensión incoada está dirigida contra quien en calidad de heredera (hermana), obtuvo la adjudicación de la herencia del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.), para que se tenga en cuenta el derecho que le corresponde a la acá demandante como heredera del mismo y sean reconocidos sus derechos.

Según las reglas que rigen la acción de petición de herencia, el heredero legitimado para interponerla, debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios en su favor. En primer término, la muerte del causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil; requisitos que fueron llenados en el presente asunto por la demandante, al allegar al proceso copia del registro civil de nacimiento del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.), donde figura como hijo de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS y MARGOT SILVA, así como copia de su registro civil de defunción; copia del registro civil de nacimiento de la demandante CONSUELO VILLAMIL RUIZ, en el que aparece como hija de FIDELIGNO VILLAMIL y ROSAURA RUIZ; y copia del registro civil de

nacimiento de la demandada, señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA, en donde aparece como hija de los señores FIDELIGNO VILLAMIL y MARGOTH SILVA DE VILLAMIL (q.e.p.d.), por lo que la acá demandante ostentan la calidad de medio hermana del causante FIDELIGNO VILLAMIL RUIZ.

Conforme a lo anterior, se reitera, tanto demandante como demandada tiene legitimación para actuar en el presente proceso; de igual forma la demandante probó tener vocación hereditaria para heredar los bienes que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de su medio hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, y se le restituya el bien hereditario en la proporción de ley que le corresponda.

Debiendo advertirse que si bien junto con la contestación de la demanda se allegó como prueba al proceso: **1)** la copia de providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, proferida por el JUZGADO 32 DE FAMILIA en la que se declaró probada la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad (fols. 99 a 102); y , **2)** la copia de acta de audiencia pública celebrada el día 31 de julio de 2018 dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de CONSUELO VILLAMIL RUIZ contra herederos de FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS en la que se dispuso entre otras cosas, declarar no probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa; declarar que FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS es el padre extramatrimonial de CONSUELO VILLAMIL RUIZ; tener en cuenta que por auto del 15 de diciembre de 2015 se declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, consecuencia de lo cual dicha sentencia no surte efectos patrimoniales (fols. 104 a

106); también lo es que la mencionada declaratoria de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, solo hace referencia al padre de la misma, señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, a quien la acá demandante, señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, no puede heredar por no haber presentado en tiempo dicho proceso de filiación, esto es, produce efectos solo interpartes; pero como en el presente proceso la mencionada demandante pretende es hacerse parte en la sucesión de su medio hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, es claro que se encuentra legitimada para ello.

Consecuencia de lo anterior, es fácil concluir que la señora CONSUELO VILLAMIL SILVA no fue adjudicataria en el proceso de sucesión de su difunto medio hermano, el señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, razón por la que esta Juez ha de acceder a las súplicas de la demanda, respecto de que se reconozca su derecho a la herencia y que se condene a la demandada MARGARITA ISABEL VILLAMIL RUIZ a devolver la cuota que le pueda corresponder a la demandante. Como consecuencia se dispondrá dejar sin efecto el registro de la partición, debiéndose rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, para adjudicar a la demandante, señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ el bien herencial, en la proporción a que por ley le corresponda, como a continuación pasa a indicarse en el siguiente problema jurídico.

Para resolver el tercer problema jurídico, y establecidos los requisitos de ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1047 del Código Civil: ***"Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales."***

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos." (Subrayado para destacar), se tiene que la herencia del señor FIDELIGNO VILLAMIL SILVA (q.e.p.d.), debe ser restituida a la acá demandante, señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ en un 6.66% del único bien herencial en la sucesión del precitado causante, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el precepto ya citado, por ser la acá demandada, señora MARGARITA ISABEL SILVA hermana canal del mismo (doble conjunción), recibe el doble de lo que le corresponde a su medio hermana (de simple conjunción), señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ.

Para lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, que se rehaga la partición incluyendo a la mencionada demandante, en la proporción inmediatamente indicada.

Consecuencia de lo anterior, deberán declararse infundadas las excepciones de fondo que fueran formuladas en la contestación de la demanda, nominadas: CADUCIDAD, TRAMITE SUCESORAL CONFORME A LA LEY POR TANTO NO ES PROCEDENTE REHACER LA PARTICIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y LIMITACIÓN DE LA HERENCIA A MEDIO HERMANOS.

Para resolver el **cuarto problema jurídico**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto

responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que como quiera que las pretensiones de la demanda fueron declaradas prósperas, se condenará en costas a la demandada.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CONSUELO VILLAMIL RUIZ**, en calidad de medio hermana del causante **FIDELIGNO VILLAMIL SILVA**, tienen vocación para sucederlo en concurrencia con la señora **MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA** en proporción a un 6.66% del único bien herencial, cuya sucesión se tramitó en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se **REHAGA** el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado en el trámite sucesoral del causantes **FIDELIGNO VILLAMIL SILVA** que se tramitó ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, D.C., en donde debe incluirse como heredera del causante a la acá demandante, señora **CONSUELO VILLAMIL SILVA**, a quien deberá restituirse el valor del bien herencial, en la proporción que le corresponda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la partición realizado en el trámite sucesoral del causante **FIDELIGNO VILLAMIL SILVA** que se adelantó ante la Notaría

40 del Círculo de Bogotá y consecuencialmente los registros subsiguientes derivados. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DISPONER que una vez se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se proceda a inscribir y protocolizar en debida forma dicho trabajo.

QUINTO: DECLARAR infundada las excepciones de CADUCIDAD, TRAMITE SUCESORAL CONFORME A LA LEY POR TYANTO NO ES PROCEDENTE REHACER LA PARTICIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y LIMITACIÓN DE LA HERENCIA A MEDIO HERMANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA; En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 800.000 por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitare.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2b0b79bf33dabffb92fbffa9dd494a407cf22cfc054259695507f75802b84**

Documento generado en 20/05/2022 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**